



RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de la planta de residuos de construcción y demolición y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, promovida por Antolín Gómez Vellerino, SL, en el término municipal de Don Benito. (2015061963)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 30 de julio de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para un proyecto de planta de residuos de construcción y demolición y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, promovido por D. Antolín Gómez Vellerino, SL, en el término municipal de Don Benito (Badajoz), con CIF B06233589.

Segundo. La actividad se llevará a cabo en la parcelas 131 del polígono 38 del término municipal de Don Benito, provincia de Badajoz. Las coordenadas geográficas son X = 252.423; Y = 4.311.510; huso 30. ED50.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 20 de noviembre 2014 que se publicó en el DOE n.º 249, de 29 de diciembre. Se presentan alegaciones, las cuales han sido consideradas.

Cuarto. Mediante escrito de 20 de noviembre, la DGMA remitió al Ayuntamiento de Don Benito, copia del expediente de solicitud de la AAU, con objeto de que este ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Quinto. Dispone de informe urbanístico emitido por el Ayuntamiento de Don Benito, de fecha 3 de julio de 2013, el cual se pronuncia en los siguientes términos: "De la documentación presentada, se estima compatible con el planeamiento urbanístico existente."

Sexto. Dispone de Informe de Impacto Ambiental favorable (Exp. n.º IA13/01533), de fecha 19 de enero de 2015.

Este informe de impacto ambiental no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 16 de abril de 2015 a Antolín Gómez Vellerino, SL, al Ayuntamiento de Don Benito y a Áridos y Hormigones Rodríguez, SAL, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Se presentan alegaciones, las cuales han sido consideradas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en las categorías 9.1 relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en su Anexo I" y 9.3. Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios y las instalaciones dedicadas al almacenamiento de residuos de construcción y demolición inertes, de su Anexo II, por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad..

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de D. Antolín Gómez Vellerino, SL, para la instalación y puesta en marcha del proyecto de planta de residuos de construcción y demolición y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, epígrafes 9.1 y 9.3 del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, referida en el Anexo I de la presente resolución, en el término municipal de Don Benito (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/189.

Este informe de impacto ambiental no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.

- a) Recogida y gestión de residuos.



1. Los residuos no peligrosos y peligrosos cuya recogida se autoriza son los siguientes:

Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Residuos de la extracción de minerales metálicos.	Residuos de la extracción de minerales.	01 01 01	R12-R13
Residuos de la extracción de minerales no metálicos.		01 01 02	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.	Residuos de la transformación física y química de minerales metálicos.	01 03 99	R12-R13
Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07.	Residuos de la transformación física y química de minerales no metálicos.	01 04 08	R12-R13
Residuos de arena y arcillas.		01 04 09	R12-R13
Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 04 07.		01 04 10	R12-R13
Residuos del corte y serrado de piedra distintos de los mencionados en el código 01 04 07.		01 04 13	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.	Residuos de la transformación física y química de minerales no metálicos.	01 04 99	R12-R13
Lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce.	Lodos y otros residuos de perforaciones.	01 05 04	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		01 05 99	R12-R13
Lodos de lavado y limpieza.	Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca.	02 01 01	R3-R12-R13
Residuos de tejidos de vegetales.		02 01 03	R12-R13
Residuos de plásticos (excepto embalajes).		02 01 04	R12-R13
Residuos de la silvicultura.		02 01 07	R12-R13
Residuos metálicos.		02 01 10	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		02 01 99	R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación.	Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas.	02 03 01	R3-R12-R13
Lodos del tratamiento in situ de efluentes.		02 03 05	R3-R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		02 03 99	R12-R13
Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha.	Residuos de la elaboración de azúcar.	02 04 01	R12-R13
Lodos del tratamiento in situ de efluentes.		02 04 03	R3-R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		02 04 99	R12-R13
Lodos del tratamiento in situ de efluentes.	Residuos de la industria de panadería y pastelería.	02 06 03	R3-R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		02 06 99	R12-R13
Lodos del tratamiento in situ de efluentes.	Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao).	02 07 05	R3-R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		02 07 99	R12-R13
Residuos de corteza y corcho.	Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles.	03 01 01	R12-R13
Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas distintos de los mencionados en el código 03 01 04.		03 01 05	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		03 01 99	R12-R13
Residuos de corteza y madera.	Residuos de la producción y transformación de pasta de papel, papel y cartón.	03 03 01	R12-R13
Desechos, separados mecánicamente, de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón.		03 03 07	R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado.		03 03 08	R12-R13
Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica.		03 03 10	R3-R12-R13
Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 03 03 10.		03 03 11	R3-R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		03 03 99	R12-R13
Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera).	Residuos de la industria textil.	04 02 10	R12-R13
Residuos de plástico.	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales.	07 02 13	R12-R13
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04).	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto los del capítulo 19).	10 01 01	R12-R13
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera, procedentes de la coincineración, distintos de los especificados en el código 10 01 14.		10 01 15	R12-R13
Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 10 01 20.		10 01 21	R12-R13
Arenas de lechos fluidizados.		10 01 24	R12-R13
Residuos procedentes del almacenamiento y preparación de combustible de centrales eléctricas de carbón.		10 01 25	R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Residuos no especificados en otra categoría.		10 01 99	R12-R13
Residuos del tratamiento de escorias.	Residuos de la industria del hierro y del acero.	10 02 01	R12-R13
Escorias no tratadas.		10 02 02	R12-R13
Cascarilla de laminación.		10 02 10	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		10 02 99	R12-R13
Residuos de alúmina.	Residuos de la termometalurgia del aluminio.	10 03 05	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		10 03 99	R12-R13
Escorias de la producción primaria y secundaria.	Residuos de la termometalurgia del cobre.	10 06 01	R12-R13
Otras partículas y polvos.		10 06 04	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		10 06 99	R12-R13
Escorias de la producción primaria y secundaria.	Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino.	10 07 01	R12-R13
Otras partículas y polvos.		10 07 04	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		10 07 99	R12-R13
Partículas y polvo.	Residuos de la termometalurgia de otros metales no féreos.	10 08 04	R12-R13
Otras escorias.		10 08 09	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		10 08 99	R12-R13
Residuos de materiales de fibra de vidrio.	Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados.	10 11 03	R12-R13
Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11.		10 11 12	R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Residuos no especificados en otra categoría.		10 11 99	R12-R13
Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción.	Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción.	10 12 01	R12-R13
Partículas y polvo.		10 12 03	R12-R13
Moldes desechados.		10 12 06	R12-R13
Residuos de cerámica, ladrillos, tejas y materiales de construcción (después del proceso de cocción).		10 12 08	R12-R13
Residuos del vidrioado distintos de los especificados en el código 10 12 11.		10 12 12	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		10 12 99	R12-R13
Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción.		Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de productos derivados.	10 13 01
Residuos de calcinación e hidratación de la cal.	10 13 04		R12-R13
Partículas y polvo (excepto los códigos 10 13 12 y 10 13 13).	10 13 06		R12-R13
Residuos de la fabricación de fibrocemento distintos de los especificados en el código 10 13 09.	10 13 10		R12-R13
Residuos de materiales compuestos a partir de cemento distintos de los especificados en los códigos 10 13 09 y 10 13 10.	10 13 11		R12-R13
Residuos de hormigón y lodos de hormigón.	10 13 14		R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.	10 13 99		R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Limaduras y virutas de metales férreos.	Residuos del moldeo y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos.	12 01 01	R12-R13
Polvo y partículas de metales férreos.		12 01 02	R12-R13
Limaduras y virutas de metales no férreos.		12 01 03	R12-R13
Polvo y partículas de metales no férreos.		12 01 04	R12-R13
Virutas y rebabas de plástico.		12 01 05	R12-R13
Lodos de mecanizado distintos de los especificados en el código 12 01 14.		12 01 15	R12-R13
Residuos de granallado o chorreado distintos de los especificados en el código 12 01 16.		12 01 17	R12-R13
Muelas y materiales de esmerilado usados distintos de los especificados en el código 12 01 20.		12 01 21	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		12 01 99	R12-R13
Envases de papel y cartón.	Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal).	15 01 01	R12-R13
Envases de plástico.		15 01 02	R12-R13
Envases de madera.		15 01 03	R12-R13
Envases metálicos.		15 01 04	R12-R13
Envases compuestos.		15 01 05	R12-R13
Envases mezclados.		15 01 06	R12-R13
Envases de vidrio.		15 01 07	R12-R13
Envases de vidrio.		15 01 07	R12-R13
Envases textiles.		15 01 09	R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02.	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras.	15 02 03	R12-R13
Neumáticos fuera de uso.	residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto los de los capítulos 13 y 14 y los subcapítulos 16 06 y 16 08).	16 01 03	R12-R13
Metales féreos.		16 01 17	R12-R13
Metales no féreos.		16 01 18	R12-R13
Plástico.		16 01 19	R12-R13
Vidrio.		16 01 20	R12-R13
Componentes no especificados en otra categoría.		16 01 22	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		16 01 99	R12-R13
Hormigón.	Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos.	17 01 01	R12-R13
Ladrillos		17 01 02	R12-R13
Tejas y materiales cerámicos.		17 01 03	R12-R13
Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06.		17 01 07	R12-R13
Madera.	Madera, vidrio y plástico.	17 02 01	R12-R13
Vidrio.		17 02 02	R12-R13
Plástico.		17 02 03	R12-R13
Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01.	Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados.	17 03 02	R12-R13
Cobre, bronce, latón.	Metales (incluidas sus aleaciones).	17 04 01	R12-R13
Aluminio.		17 04 02	R12-R13
Plomo.		17 04 03	R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Zinc.		17 04 04	R12-R13
Hierro y acero.		17 04 05	R12-R13
Estaño.		17 04 06	R12-R13
Metales mezclados.		17 04 07	R12-R13
Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10.		17 04 11	R12-R13
Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03.	Tierra (incluida la excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje.	17 05 04	R12-R13
Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05.		17 05 06	R12-R13
Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07.		17 05 08	R12-R13
Materiales de aislamiento que contienen amianto.	Materiales de aislamiento y materiales de construcción que contienen amianto.	17 06 01*	R13
Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03.		17 06 04	R13
Materiales de construcción que contienen amianto (6)		17 06 05*	R13
Materiales de construcción a partir de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01.	Materiales de construcción a partir de yeso.	17 08 02	R12-R13
Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03.	Otros residuos de construcción y demolición.	17 09 04	R12-R13
Materiales férricos separados de la ceniza de fondo de horno.	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos.	19 01 02	R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11.		19 01 12	R12-R13
Arenas de lechos fluidizados.		19 01 19	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		19 01 99	R12-R13
Compost fuera de especificación.	Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos.	19 05 03	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		19 05 99	R12-R13
Residuos de cribado.	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría.	19 08 01	R12-R13
Residuos de desarenado.		19 08 02	R12-R13
Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas.		19 08 05	R3-R12-R13
Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11.		19 08 12	R3-R12-R13
Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13.		19 08 14	R3-R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		19 08 99	R12-R13
Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado.	Residuos de la preparación de agua para consumo humano o agua para uso industrial.	19 09 01	R12-R13
Lodos de la clarificación del agua.		19 09 02	R12-R13
Carbón activo usado.		19 09 04	R12-R13
Residuos no especificados en otra categoría.		19 09 99	R12-R13
Residuos de hierro y acero.	Residuos procedentes del	19 10 01	R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Residuos no féreos.	fragmentado de residuos que contienen metales.	19 10 02	R12-R13
Papel y cartón.	Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría.	19 12 01	R12-R13
Metales féreos.		19 12 02	R12-R13
Metales no féreos.		19 12 03	R12-R13
Plástico y caucho.		19 12 04	R12-R13
Vidrio.		19 12 05	R12-R13
Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06.		19 12 07	R12-R13
Tejidos.		19 12 08	R12-R13
Minerales (por ejemplo, arena, piedras).		19 12 09	R12-R13
Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11.		19 12 12	R12-R13
Residuos sólidos, de la recuperación de suelos, distintos de los especificados en el código 19 13 01.		Residuos de la recuperación de suelos y de aguas subterráneas.	19 13 02
Lodos de la recuperación de suelos, distintos de los especificados en el código 19 13 03.	19 13 04		R12-R13
Lodos de la recuperación de aguas subterráneas, distintos de los especificados en el código 19 13 05.	19 13 06		R12-R13
Papel y cartón.	Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01).	20 01 01	R12-R13
Vidrio.		20 01 02	R12-R13
Ropa.		20 01 10	R12-R13
Tejidos.		20 01 11	R12-R13



Residuos no peligrosos y peligrosos	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	Operaciones de valorización
Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37.		20 01 38	R12-R13
Plásticos.		20 01 39	R12-R13
Metales.		20 01 40	R12-R13
Otras fracciones no especificadas en otra categoría.		20 01 99	R12-R13
Residuos biodegradables.	Residuos de parques y jardines (incluidos los residuos de cementerios).	20 02 01	R12-R13
Tierra y piedras.		20 02 02	R12-R13
Otros residuos no biodegradables.		20 02 03	R12-R13
Mezclas de residuos municipales.	Otros residuos municipales.	20 03 01	R12-R13
Residuos voluminosos.		20 03 07	R12-R13
Residuos municipales no especificados en otra categoría.		20 03 99	R12-R13

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La gestión de cualquier otro residuo no indicado en el apartado anterior deberá ser comunicado a la DGMA con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. La valorización de los residuos indicados en el apartado a.1 deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R3, R12 y R13, relativas a, "Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica)", "intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11; quedan aquí incluidas operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11" y "almacenamiento de residuos a la espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo), respectivamente, del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
4. La producción de compost se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.
5. El procedimiento de admisión incluirá, como mínimo, una inspección visual de los residuos a la entrada y en el momento de su descarga. Aquellos residuos distintos a los admisibles



establecidos en el punto anterior, que el sistema de vigilancia y control detecte con posterioridad por ir mezclados con residuos de construcción y demolición (RCD), se separarán y almacenarán adecuadamente en los contenedores dispuestos para tal efecto y se derivarán a gestores de residuos autorizados, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el poseedor que los haya entregado a la instalación. Habrá al menos contenedores para almacenar de forma independiente los siguientes residuos: madera, papel-cartón, plásticos, metal y fracción resto. Si entre los residuos separados hay alguno de los clasificados como peligrosos por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, deberán almacenarse en superficie cubierta e impermeable y cumpliendo lo establecido por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

6. No serán admitidos de forma expresa los camiones cargados con RCD que contengan residuos peligrosos. Solo se recogerán residuos que contienen amianto, que estén debidamente encapsulados, para su posterior depósito en vertedero autorizado.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los escombros limpios serán acopiados en montones para posteriormente ser sometidos a un proceso de triturado mediante trituradora móvil para pasar a ser un material aprovechado como árido de relleno en obras de construcción y civiles. Los áridos reciclados obtenidos deberán cumplir los requisitos técnicos y legales para el uso al que se destinen.
9. La fracción de tierras, arenas y escombros no valorizables, se acopiará de forma independiente y se aportará a zonas degradadas como escombreras, canteras u otras zonas. De forma previa al aporte de estos elementos a zonas degradadas, las escombreras, canteras y otras zonas, deberán obtener informe de impacto ambiental favorable y haber sido declarada una operación de valorización, ambas por la DGMA.
10. La superficie máxima de almacenamiento de será de 16150 m².
11. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por valor de 32.300 € (treinta y dos mil trescientos euros). La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no deba procederse a reparar los daños ambientales consecuencia de la actividad. Dicha fianza se realizará en virtud de lo dispuesto por el artículo 105.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la CAE, para responder de las obligaciones siguientes: ejercicio y cese de la actividad.

b) Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad.

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUOS NO PELIGROSOS	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Mezclas de residuos municipales	Residuos municipales recogidos en contenedores	20 03 01
Residuos no especificados en otra categoría.	Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos, de procedencia vegetal.	19 05 99
Lodos de fosas sépticas.	Retirada de residuos de la fosa estanca de los aseos y lixiviados	20 03 04

2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUOS PELIGROSOS	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, que contienen sustancias peligrosas	Proceso productivo.	17 01 06*
Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	Proceso productivo.	17 02 04*
Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas.	Proceso productivo.	17 05 03*
Materiales de construcción que contienen amianto.	Proceso productivo.	17 06 05*
Materiales de construcción a partir de yeso contaminados con sustancias peligrosas.	Proceso productivo.	17 08 01*
Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas.	Proceso productivo.	17 09 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Proceso productivo.	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Operaciones de mantenimiento	15 02 02*



Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.	Proceso productivo.	19 11 05*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento.	20 01 21*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	Operaciones de mantenimiento.	20 01 35*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
5. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. Su retirada será por empresa gestora de residuos autorizada.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

c) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo.

El complejo industrial no consta de focos de emisión confinados de contaminantes a la atmósfera, siendo estos focos difusos, y quedan detallados en la siguiente tabla:



Denominación	Grupo	Código	Proceso asociado
Emisión de partículas debidas a la valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <= 50 t/día	C	09 10 09 03	Almacenamiento u operaciones de manipulación de residuos de construcción y demolición tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma no se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

Contaminante	Valor Límite de Inmisión
Partículas PM ₁₀	50 µg/Nm ³ (valor medio diario)

Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el apartado h.3. -

Para cada uno de los focos establecidos se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

Foco	Medida correctora asociada
1	<ul style="list-style-type: none"> a) Se regarán diariamente y de forma continua los accesos y las zonas donde tenga lugar el movimiento y trabajo de maquinaria y vehículos, así como la zona de acopios para evitar la formación de polvo a la atmósfera. b) El transporte del material en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el levantamiento de polvo. c) La maquinaria no superará los 30 km/h con el fin de minimizar la puesta en suspensión de partículas en la atmósfera. d) En caso necesario, se extenderá y compactará material granular sobre la zona de tránsito. e) No se realizarán acopios con alturas superiores a 4 metros. f) Los acopios se ubicarán en los lugares más protegidos del viento.

d) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas.

La zona de las instalaciones destinada a la descarga y selección, estarán situadas en sobre suelo de pavimento de hormigón, con arquetas de recepción de aguas superficiales que desembocarán en una canalización que a su vez desembocará en pozo estanco de lixiviados. Serán retirados por gestor autorizado de residuos.



La zona de secado de lodos, será de pavimento de hormigón y dispondrá de red de recogida de lixiviados en pozo estanco. Serán retirados por gestor autorizado de residuos

La zona del almacén de residuos peligrosos estará cubierta y desembocará en una fosa séptica estanca independiente y cuyos líquidos serán retirados por gestor autorizado de residuos peligrosos.

e) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas.

Las instalaciones contarán con una red independiente de las aguas fecales procedentes de los aseos que vierten a fosa estanca, los residuos serán gestionados por gestor autorizado.

No se realizarán vertidos al dominio público hidráulico, previa autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

f) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación.

Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB(A)
Maquinaria de triturar	90 dB(A)

En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase en el límite de propiedad, los valores establecidos en el Decreto 19/1997, sobre Reglamentación de Ruidos y Vibraciones de la Junta de Extremadura y el Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

g) Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de seis meses, dado que las edificaciones son existentes, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la visita de comprobación, la DGMA emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la DGMA no de su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por par-



te del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a un mes antes de su inicio, según el artículo 34.6 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

h) Vigilancia y seguimiento

h.1) Prescripciones generales

1. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

h.2) Residuos

1. La entidad autorizada dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos gestionados. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante, al menos, tres años, conforme a lo indicado en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
2. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria resumen anual de la información contenida en el archivo cronológico con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

h.3) Contaminación atmosférica

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado anterior de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados, se podrán realizar con arreglo a normas de re-



ferencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
5. Se llevarán a cabo, por parte de un OCA y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas, PM10. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada 5 años independientemente de la ubicación de la instalación. Las mediciones de concentración de partículas en aire ambiente se realizarán al menos en tres puntos representativos, expresados en coordenadas UTM.
6. Las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos. La primera medición a realizar, se llevará a cabo en un plazo máximo de un mes desde la puesta en funcionamiento de la planta.
7. El titular de la instalación industrial deberá comunicar a la DGMA el día que se llevarán a cabo un control externo. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail con una antelación mínima de una semana.
 - b) Mediante comunicación por otros medios con una antelación mínima de dos semanas.

En todas las mediciones realizadas las concentraciones de contaminantes deberán expresarse en $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ y como media de un periodo de 24 horas de un día natural.

8. Los resultados de todos los controles externos deberán recogerse en un libro de registro conforme lo dispuesto en la Instrucción 1/2014, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, competencia del órgano directivo. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.



h.4) Contaminación acústica.

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido, en el plazo de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación.

1. En caso de desaparición, pérdida o escape de vertidos o residuos, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, el cual deberá aportarse en el plazo de un mes a partir de la publicación en el DOE de la resolución, para su aprobación por parte de la DGMA, en el ámbito de sus respectivas competencias.
3. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de las instalaciones contempladas en proyecto.
4. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausura para su sometimiento al Órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

j) Prescripciones finales.

La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmi-



sión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 28 de julio de 2015.

El Consejero de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio.
PA (Res. de 23 de julio de 2015).
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



A N E X O I

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una instalación destinada al almacenamiento temporal de los residuos, producción de compost, así como de planta de reciclado de residuos de la construcción y demolición, y en la que se realizará el tratamiento de material mediante una serie de equipos móviles.

No están incluidas las operaciones de restauración de zona degradadas.

La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en las categorías 9.1 relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en su Anexo I" y 9.3. Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios y las instalaciones dedicadas al almacenamiento de residuos de construcción y demolición inertes. de su Anexo II, por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

**ANEXO II****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL****N/Ref.:** IGB/bgr**Nº Expte.:** IA13/01533**Actividad:** Almacenamiento de residuos no peligrosos**Datos catastrales:** Polígono 38, parcela 131**Término municipal:** Don Benito**Solicitante:** Sección de Autorizaciones Ambientales**Promotor:** Antolín Gómez Vellerino S.L.**Espacio protegido:** ZEPa – LIC “La Serena y Sierras Periféricas”

Visto el informe técnico de fecha 19 de Enero de 2015, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, **se informa favorablemente**, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado “COMPLEJO AMBIENTAL DOÑA BLANCA”, en el término municipal de DON BENITO, cuyo promotor es Antolín Gómez Vellerino S.L., con sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el presente informe.

El proyecto consiste en la obtención de Autorización Ambiental Unificada por el gestor 06.233.589/EX/RTAV – 154, para la gestión de residuos no peligrosos mediante su almacenamiento con carácter previo a su valorización o eliminación. Además, se proyecta la producción de compost, y el almacenamiento de residuos que contienen amianto.

La actividad se ubica en la parcela 131 del polígono 38 del término municipal de Don Benito, que cuenta con 43,4066 ha, de las cuales se utilizarán 19,4942 ha, superficie actualmente utilizada para el acopio, previo a su valorización, de neumáticos usados, y planta de tratamiento de RCD's.

Toda la parcela está vallada y cuenta con una entrada controlada. Actualmente, dispone de las instalaciones de una nave (dotada de luz, agua y fosa séptica) con zona de oficinas y taller de maquinaria; báscula; nave de almacén de peligrosos; y zona de selección y acopio en la que se distinguen área de descarga hormigonada, celda de neumáticos, explanada de descarga de residuos que no producen lixiviados, y acopio de RCD's limpios.

Se pretende anexionar a estas instalaciones siete celdas con superficies comprendidas entre los 800 m² y los 2750 m², destinadas a: acopio de voluminosos (metales, papel – cartón, plásticos, etc) y amianto; maderas; restos vegetales; acopio de escorias, rcd's tratados y tierra vegetal; acopio de tierras de excavación, residuos minerales y tierra vegetal; producción de compost, y acopio de lodos.

Se establecerá, además, una plantación perimetral a las celdas de acopio de residuos utilizando plantas del género *Cupressus*.



El suministro de agua para la limpieza de las instalaciones y baños se realizará mediante captación de un pozo, y la energía será eléctrica.

El tratamiento de las aguas residuales se resolverá mediante fosa séptica para las aguas procedentes de los aseos y vestuarios. El agua de escorrentía procedente de la instalación será interceptada por una cuneta que verterá al suelo, con excepción de las aguas lixiviadas de la celda de secado de lodos y las procedentes de la playa de descarga hormigonada, ambas serán recogidas en sendos depósitos que serán limpiados por gestor autorizado.

El proceso al que se someterán los residuos será: recepción, pesado, limpieza y selección en el caso de que se recepcionen sucios o mezclados, y acopio en la celda correspondiente hasta su retirada.

La viabilidad del referido proyecto queda condicionada a que se adopten las siguientes medidas preventivas, compensatorias y correctoras:

1. Fase de construcción de las instalaciones a anexionar:
 - Previamente a los trabajos de construcción de las nuevas instalaciones, se procederá a la retirada de la capa superficial de suelo vegetal, en la franja de terreno a ocupar por las estructuras que permanecerán en uso, así como en cualquiera de las superficies a ocupar por el desarrollo de las obras (viales, parques de maquinaria, etc), para su utilización en la restauración ambiental de la zona no ocupada por el proyecto.
 - Los suelos así obtenidos se acopiarán en las áreas previstas para ello, depositándose en zonas llanas, en montones de altura no superior a 1,5 metros y una pendiente inferior a 20°, para evitar la compactación y la consiguiente pérdida de oxígeno que afecte a los microorganismos del suelo e impida la implantación de una cobertura vegetal. Se deberá aplicar un tratamiento adecuado al suelo así acopiado para evitar la erosión hídrica o eólica y mantener su estructura y funcionalidad edáfica.
 - Previo al inicio de las obras se procederá al replaneo y señalización de la zona de actuación a fin de evitar daños innecesarios en los terrenos limítrofes, restringiendo la actividad y tránsito de maquinaria a esta franja, que quedará definida por la superficie ocupada por la infraestructura que permanecerá en fase de explotación, áreas de instalaciones auxiliares de obra, y caminos de acceso.
 - Se delimitarán los itinerarios a seguir para el acceso a la obra, zona de acopios, y en general, cualquier actividad que suponga una ocupación temporal del suelo.
 - Las operaciones de lavado, repostaje, cambio de aceite, etc, de la maquinaria utilizada se llevarán a cabo en la nave taller existente en la instalación, que dispondrá de suelo impermeable y de sistema de recogida de escurridos y posibles vertidos accidentales.
 - Para evitar o disminuir las emisiones de polvo durante la fase de obras, se procederá al riego con agua de todas las superficies de actuación, lugares de acopio, accesos y caminos, de forma que todas las zonas tengan el grado de humedad necesario y suficiente para evitar, en la medida de lo posible, la producción de polvo. Estos riegos se realizarán con periodicidad diaria durante los meses estivales y semanal en los meses invernales.

- Se limitará la velocidad de todos los vehículos a 30 km/h., con el fin de evitar levantamiento de polvo.
- El transporte con camiones de los materiales, se realizará con las cargas cubiertas para evitar la pérdida de material, y la emisión de polvo a la atmósfera.
- El ruido producido por el funcionamiento de la maquinaria será aminorado con un mantenimiento regular de la misma, ya que así se eliminan los ruidos procedentes de elementos desajustados que trabajan con altos niveles de vibración.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externa sobrepase, al límite de parcela, los niveles máximos permitidos en la legislación vigente.
- Se mantendrá la maquinaria en correcta puesta a punto en cuanto a los procesos generadores de gases y humos.

2. Fase de funcionamiento

A. Condicionado general

- Se adoptará el mismo condicionado que el establecido en fase de construcción, para aminorar la producción de ruido.
- En cuanto a la corrección de la emisión de partículas de polvo, además de aplicarse el mismo condicionado que el establecido en fase de construcción, se instalará una red de aspersores para humectar las zonas de almacenamiento de RCD's, y zona de acopio de los áridos reciclados. Además, la carga de los vehículos que accedan o salgan de la instalación deberá estar convenientemente cubierta.
- Por parte del personal responsable de las instalaciones se efectuarán inspecciones y limpieza de los diferentes restos de residuos que pudieran aparecer en zonas que no correspondan a su ubicación prevista en el interior de la instalación.
- Se evitará el abandono o vertido de cualquier tipo de residuo en el interior del recinto.
- Se tomarán las medidas necesarias para evitar que la suciedad originada en la instalación se disperse por la vía pública, y tierras colindantes.
- La instalación dispondrá de las medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones.
- La entrada estará cerrada fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir del vertido ilegal en la instalación.
- Si se produjeran vertidos accidentales, se procederá a su retirada inmediata y a la limpieza del terreno afectado.
- Son de aplicación las medidas correctoras establecidas en el documento ambiental del proyecto, siempre que no entren en contradicción con el condicionado establecido en este informe de impacto ambiental.
- Se facilitará en todo momento el tránsito de vehículos ajenos a las instalaciones.
- Se repondrán todas las infraestructuras, servicios y servidumbres afectadas durante la fase de obras, y se repararán los daños derivados de dicha actividad, como es el caso de viales de acceso, puntos de abastecimiento de aguas, redes eléctricas, líneas telefónicas, etc.

- Se adaptarán lo mejor posible las actuaciones de la instalación al medio natural y socioeconómico del entorno, evitando colores y formas destacadas o discordantes, principalmente de la caseta de oficina y cubiertas de las instalaciones.
- Previo al inicio de las obras se contactará con el Agente del Medio Natural **Rafael Calero (telf.: 659 008983)**, para la supervisión de los trabajos, y del cumplimiento de las medidas correctoras.
- Se dejará perfectamente acondicionada la zona una vez acabadas las obras de construcción, de manera que no queden en las inmediaciones infraestructuras auxiliares o residuos resultantes de las obras, siendo estos últimos retirados por gestor autorizado.
- Se informará del contenido de este informe a los operarios que realicen las actividades. Así mismo, se dispondrá de una copia de éste en el lugar de las obras, y durante la fase de funcionamiento de la instalación.
- Cualquier modificación que afecte a las características del proyecto, según la documentación presentada, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio Ambiente que determinará la conveniencia o no de dichas modificaciones y en su caso, el establecimiento de nuevas medidas correctoras.
- Si durante la ejecución de las obras se detectase algún impacto no previsto, se comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, que establecerá las medidas correctoras necesarias.

B. Características de la instalación

- Para la fosa séptica instalada de recogida de aguas residuales procedentes de aseos y vestuarios, se establece:
 - Sólo recogerá las aguas residuales procedentes de aseos y vestuarios.
 - El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 m de cualquier pozo.
 - Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
 - En las partes superiores del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
 - El depósito debe ser vaciado por un gestor debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal encargado acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pudiera ocurrir.
- Para evitar filtraciones en el suelo, y en el agua, que pudieran tener lugar en la instalación, se dispone:
 - Los depósitos de gasoil, o de cualquier otro producto susceptible de contaminar el suelo, se instalarán sobre superficie impermeabilizada dotada de un sistema de recogida de efluentes. En caso de derrame accidental se

utilizará un absorbente para recoger el residuo, éste se someterá a su correcta gestión.

- El lugar de trituración de los RCD's estará definido, no será itinerante por la parcela, y estará impermeabilizado.
- Se impermeabilizarán las cunetas de recogida de pluviales.
- De igual manera que en fase de construcción, las operaciones de lavado, repostaje, cambio de aceite, etc, de la maquinaria utilizada se llevarán a cabo en la nave taller existente en la instalación.
- Todas las celdas de almacenamiento temporal de residuos, producción de compost, y secado de lodos, presentarán suelo impermeable, y sistema de recogida de aguas pluviales que contará con un decantador de hidrocarburos previo al vertido.
- Las aguas pluviales procedentes de la celda de producción de compost, se verterán al foso estanco que se instalará para la recogida de lixiviados procedentes de la celda de secado de lodos.
- El recinto estará distribuido y segmentado, de forma que no se produzca la mezcla de los productos procesados con los materiales que se encuentran en la zona de recepción pendientes de ser tratados, por tanto las distintas zonas de acopio estarán señalizadas con carteles indicativos.

C. Condiciones referentes a la gestión de los residuos

- Durante la ejecución de las obras proyectadas y durante el funcionamiento de las instalaciones existirá un control riguroso de todos los residuos que se generen, control que abarcará su producción, almacenamiento provisional y uso o eliminación. En cualquier caso se cumplirán los preceptos técnicos y administrativos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en relación a la producción, posesión de residuos y su entrega a gestor autorizado, estando obligado el titular, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, quedando prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión.
- Los residuos peligrosos generados en el proceso industrial se agrupar por clases en diferentes contenedores, debidamente etiquetados para, además de cumplir la legislación, facilitar la gestión de los mismos.
- El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - Identificación de origen, productor y titular del residuo.
 - Inspección visual de los residuos recogidos.
 - Solamente se recepcionarán los residuos para los que se obtendrá la AAU 13/189.
- No se producirá la acumulación continuada de los residuos, asegurando un tratamiento inmediato a los mismos, de forma que se estará a lo establecido en el artículo 20. 4. a) de la Ley 22/2011, de 28 de junio, residuos y suelos contaminados: *“La duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación. En el caso de los residuos peligrosos, en ambos supuestos, la duración máxima será de seis meses”*.
- El almacenamiento de los posibles residuos peligrosos que se encontrasen entre los residuos recepcionados se realizará en contenedores estancos y cerrados, dentro del almacén construido para ello.

- El amianto, los materiales de los que se desprendan fibras de amianto, o que contengan amianto, se recepcionarán en embalajes cerrados apropiados que aseguren que no se liberan fibras al ambiente de la instalación, y con etiquetas reglamentarias que indiquen que contienen amianto.
- Los residuos embalados de amianto se acopiarán, tal y como se manifiesta en el proyecto, temporalmente, y en contenedores cerrados.
- Previo al transporte a vertedero autorizado de los residuos de amianto se contará con la aceptación del vertedero. El transporte se realizará dentro de los contenedores en los que se ha realizado el acopio temporal.
- En el almacenamiento de los residuos de papel, cartón, vidrios, plásticos, textil, maderas, neumáticos, metales, red's, tierra vegetal y escorias, se utilizarán sistemas que impidan su dispersión, así como, la contaminación del suelo y las aguas.
- En el traslado a la instalación de residuos líquidos o pastosos, se utilizarán vehículos dotados de sistema estanco que impida el vertido de los mismos.

D. Producción de compost:

- Atendiendo a la definición de compostaje recogida en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, el abono o enmienda orgánica obtenida en este proceso se englobará dentro de alguno de los grupos 2 y 6 del anexo I de la citada reglamentación, y poseerá las características detalladas para el mismo.
- Los residuos orgánicos biodegradables utilizados estarán incluidos en el anexo IV del Real Decreto 506/2013, de 23 de junio, sobre productos fertilizantes.
- En relación con el punto anterior, de los códigos LER señalados en el proyecto para la producción de compost sólo se recepcionarán y utilizarán los siguientes: **02 01 01** (lodos de lavado y limpieza), **02 01 06** (heces de animales orina y estiércol, incluida la paja podrida, y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan), **02 03 01** (lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separado), **02 03 05** (lodo de tratamiento in situ de efluentes), **02 04 03** (lodos del tratamiento in situ de efluentes), **02 06 03** (lodos del tratamiento in situ de efluentes), **02 07 05** (lodos del tratamiento in situ de efluentes), **03 03 10** (desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica), **03 03 11** (lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 03 03 10), **19 08 05** (lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas), **19 08 12** (lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11), y **19 08 14** (lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13).
- En el proceso se aplicarán los sistemas de control de calidad recogidos en el artículo 14 del Real Decreto 506/2013.
- Se garantizará la trazabilidad del producto obtenido mediante procedimientos que contengan, al menos, los elementos:
 - Identidad del producto, de acuerdo con lo especificado en el capítulo II.
 - Numeración de la partida o del lote que lo corresponda en su fabricación.
 - Nombre y dirección de la planta o instalación donde se elabora el producto.
 - Materias primas utilizadas en su fabricación y sus suministradores.
 - Responsable de su puesta en el mercado.

- El producto obtenido reunirá los criterios de **porcentaje de nitrógeno orgánico, humedad, granulometría, límite máximo de microorganismos, límite máximo de metales pesados, límite máximo de furfural, y límite máximo de polifenoles**, establecidos en el anexo V del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Además, deberán **estar exentos de los organismos nocivos** citados en el Real Decreto 58/2005 de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

- En la aplicación al suelo del producto obtenido se aplicarán las **limitaciones de uso** recogidas en el anexo V del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.
- En el proceso de producción del compost será necesario llevar a cabo un control riguroso de patógenos, malos olores y vectores como ratas y moscas.

3. Plan de vigilancia.

- El control de gestión de residuos que se llevará a cabo durante la fase de funcionamiento del proyecto recogerá al menos:
 - Cuantificación y caracterización de los residuos recepcionados.
 - Destino de los áridos reciclados, rechazos del proceso de valorización de rcd's, y del resto de los residuos para los que se obtiene la AAU13/189.
 - Estado de mantenimiento de las instalaciones.
- En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación adoptará las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
- En caso de fuga o fallos de funcionamiento se le comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente con la mayor brevedad posible. Además, se adoptarán las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible, y para evitar la repetición del accidente.
- Se dispondrá de un plan específico de medidas y actuaciones para situaciones de emergencia.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas en la legislación vigente.

4. Si se produjese el cierre definitivo de la actividad, se procederá a la retirada de todos los acopios de residuos, a la desmantelación de las instalaciones ejecutadas para su desarrollo, y a la restauración de las superficie ocupada por éstas.



El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 19 de enero de 2015.

DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011)
Fdo. Enrique Julián Fuentes

ANEXO III**PLANOS**